

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARAMBERRI, N.L., C. JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO, EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 1998, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10, 14, 26,27,32,76,77 Y 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HA APROBADO LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

## **REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas y requisitos a que deberá sujetarse el tránsito de personas, semovientes y vehículos en las vías públicas en el Municipio de Aramberri, Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por vías públicas sujetas al presente Reglamento, las avenidas, calles, plazas, paseos, zonas de seguridad (banquetas, andadores, etc.) y demás lugares en que ordinaria o accidentalmente transiten o pueden transitar vehículos o peatones dentro de los límites del Municipio de Aramberri, Nuevo León; exceptuándose las vías o zonas de tránsito de carácter federal.

ARTÍCULO 3.- El Presidente Municipal es la Autoridad facultada para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo ejecutarlas por conducto de la Unidad Administrativa responsable de Tránsito.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como vehículo a todo aparato capaz de circular por las vías públicas, tales como bicicletas, motocicletas, triciclos, automóviles, autobuses, camionetas, camiones, remolques y cualquier otro semejante ya sea de propulsión mecánica, humana o animal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PLACAS Y LICENCIAS**

ARTÍCULO 5.- Todo vehículo para poder transitar dentro de este Municipio, deberá estar provisto de placas en vigor, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas, aún cuando sean de otro Estado, siempre que estén en vigor, y si son del extranjero que la circulación haya sido autorizada de acuerdo con las leyes del país de origen.

ARTÍCULO 6.- Para obtener de la Tesorería Municipal la documentación necesaria para tramitar ante la Tesorería General del Estado, las placas para vehículos particulares, bastara que éstos reúnan las condiciones de seguridad, higiene y buenas condiciones mecánicas, esto ajuicio de la Unidad Administrativa responsable del tránsito vehicular.

ARTÍCULO 7.- Las placas deberán ser instaladas en los vehículos en la parte anterior y posterior de los mismos, no debiéndose colocar ningún objeto o accesorio adicional que impida o dificulte ver con claridad el número de identificación de la misma. Las calcomanías respectivas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del interior del parabrisas.

ARTÍCULO 8.-Es condición necesaria para poder conducir un vehículo, el portar la licencia de conducir y la tarjeta de circulación respectiva.

## **CAPITULO TERCERO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 9.- Para conducir un vehículo es necesario estar en pleno uso de sus condiciones físicas y mentales, y portar licencia vigente.

ARTÍCULO 10.-. Para los efectos del presente Reglamento los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas y choferes.

ARTÍCULO 11.- Para obtener la licencia automovilística, que será expedida por la Tesorería General del Estado, deberá presentarse solicitud a la Presidencia Municipal y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir.
- II. Ser mayor de 16 años, acreditando tal hecho mediante el acta de nacimiento respectiva. En el caso de que el solicitante sea un menor de edad pero mayor de 16 años, en la correspondiente solicitud deberá

expresarse el nombre, firma y expresión de conformidad del padre o tutor del solicitante.

- III. Acreditar examen de conocimiento sobre las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Para obtener la licencia de chofer, deberá observarse lo dispuesto en el artículo anterior y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Comprobar fehacientemente el ser mayor de 18 años de edad.
- II. Acreditar examen de pericia en el manejo de toda clase de automóviles o camiones, así como el conocimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria para ejercer el oficio de chofer.

ARTÍCULO 13.- Los automovilistas, choferes, y ocupantes de un vehículo, deberán utilizar el cinturón de seguridad en aquellos vehículos provistos originalmente del sistema de seguridad aludido.

ARTÍCULO 14.- Es obligación de los conductores de vehículos el presentar la licencia de conducir al personal de Tránsito, cuando sean requeridos para ello.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido conducir un vehículo a toda persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aún de que por prescripción médica esté autorizada para su uso. .

ARTÍCULO 16.- No deberá conducirse un vehículo en forma-negligente o temeraria, o de manera tal que ponga en peligro la seguridad de las personas o los bienes.

ARTÍCULO 17.- Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones de dicho peligro, haciendo sonar la bocina cuando esto sea necesario, especialmente cuando observen en la vía pública a un niño o cualquier persona aparentemente impedida.

ARTÍCULO 18.-. Queda prohibido a los conductores de vehículos, producir con los mismos ruidos innecesarios que molesten u ofendan a las personas. \

ARTÍCULO 19.- El conductor de un vehículo en tránsito debe Conservar su distancia respecto al que va delante de él, como a continuación se indica:

- I. Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede intempestivamente realice un

finamiento en su velocidad; para esto deberá además tomarse en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía pública y las del propio vehículo.

- II. En las zonas rurales, cuando las circunstancias lo permitan, el conductor de un ómnibus o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocupar sin peligro un lugar delante de él, esto cuando realmente sea posible.

## **CAPITULO CUARTO REGLAS DE CIRCULACIÓN**

ARTÍCULO 20.- Todo usuario en las vías públicas de circulación vehicular, está obligado a obedecer las reglas establecidas en el presente capítulo, así como las indicaciones de los dispositivos para el control y dirección del tránsito vehicular y las que indiquen los oficiales de tránsito.

ARTÍCULO 21.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daño a la propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 22.- Está prohibido dejar o tirar sobre la vía pública de circulación, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de dicha vía. Quien remueva un vehículo accidentado o dañado deberá limpiar la superficie de la vía, de toda basura, vidrio u otro material dañino que haya caído en la misma.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido el tránsito de ganado menor o mayor en las vías de circulación y principalmente en calles o avenidas.

ARTÍCULO 24.- Para la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la correspondiente autorización oficial con la anticipación que la propia Autoridad Municipal señale.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha o cruzar las filas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos o de manifestaciones permitidas y cortejos fiebres.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de su carrocería, en zonas urbanas y carreteras. Sólo se permitirá carga sobresaliente por detrás de los vehículos cuando no se exceda de la tercera parte de la longitud de su plataforma.

Se exceptúa de lo anterior, cuando se ha autorizado por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el tránsito de vehículos con carga sobresaliente.

En todos los casos las cargas sobresalientes deberán ser debidamente señaladas con banderas rojas durante el día y con lámparas de luz roja durante la noche.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS SEÑALES**

ARTÍCULO 27.- Para disminuir la velocidad o hacer alto para estacionarse; voltear a la derecha o izquierda, los conductores de vehículos, deberán hacer las señales siguientes:

- I. Para disminuir la velocidad o hacer alto: sacar el brazo, dejando la mano de manera tal que la palma apunte al piso.
- II. Para estacionarse: sacar el brazo moviéndolo hacia el frente y atrás.
- III. Para voltear -a la derecha: w el brazo flexionándolo a la altura de codo formando un ángulo recto, y con el puño cerrado señalar con el dedo índice hacia arriba.
- IV. Para voltear a la izquierda: sacar el brazo flexionándolo a la altura del codo formando un ángulo recto, y con el puño cerrado señalar con el dedo índice hacia abajo.
- V. Cuando los vehículos estén dotadas de luces direccionales o informativas, deberá hacerse uso de ellas.

ARTÍCULO 28.- La Unidad Administrativa responsable del Transito, podrá utilizar los sistemas de señales eléctricas, gráficas, manuales o las que estimen necesarias para las indicaciones de transito, ya sean preventivas o informativas.

ARTÍCULO 29.- En los semáforos, se empleará la luz de color rojo como señal de "ALTO" o de peligro; el color verde como señal de "ADELANTE" o de paso libre; y el color ámbar como señal de "PREVENCIÓN" o de precaución.

Los conductores al ser detenidos por una luz roja, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia deberán iniciar el movimiento de sus vehículos, hasta que precisamente la luz verde sea la que les conceda el paso; con .la salvedad de que exista señalamiento que permita dar vuelta con precaución, o que se aproxime un vehículo que por llevar sirena o torreta encendidas tiene el paso preferencial, para lo cual deberán avanzar los vehículos con precaución a fin de dejar el paso libre a dichos vehículos. En caso de accidente se tendrá en cuenta ese hecho.

ARTÍCULO 30.- La Unidad Administrativa responsable del transito, hará fijar en lugares adecuados donde se considere necesario, placas metálicas de la forma

y color reglamentarios, para señalar las zonas escolares, de hospitales, centros de espectáculos, lugares de estacionamiento, cruceros, prohibición de vuelta, límites de velocidad y cruceros donde necesaria y obligatoriamente debe de hacerse "ALTO".

ARTÍCULO 31.- Toda persona que dañe o destruya una señal de tránsito, ya en forma total o parcialmente, será consignada a las autoridades competentes.

## **CAPITULO SEXTO DE LAS CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 32.- La circulación de los vehículos siempre se hará por el costado derecho de las calles. En calles de un solo sentido, se permitirá la circulación por el costado izquierdo solamente a vehículos que van a voltear hacia la izquierda, salvo disposiciones en contrario.

ARTÍCULO 33.- En las calles de doble sentido, para rebasar a otro vehículo, los conductores deberán hacerlo por el costado izquierdo de éstos, siempre y cuando así lo permita la circulación que se tiene en contrario; en calles de un solo sentido, se permite rebasar a otro vehículo por el costado izquierdo, pero bajo la responsabilidad del conductor que rebasa; el vehículo rebasado no deberá acelerar su velocidad mientras es rebasado, quien lo hiciere cometerá infracción al presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- En los carriles de velocidad máxima, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido rebasar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en tales lugares.

ARTÍCULO 35.- La preferencia de una calle o avenida será indicada por la Autoridad de Tránsito, y aquélla será sobre todas las calles que cruce, salvo cuando expresamente exista señalamiento gráfico que indique lo contrario o así lo indique algún Oficial de Tránsito.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos que circulen por las calles orientadas hacia el norte y sur, tendrán Prioridad sobre las calles orientadas de oriente y poniente, siempre que no existan señales que indiquen lo contrario.

ARTÍCULO 37.- Queda estrictamente prohibido prestar el servicio público de pasaje en vehículos con placas de vehículos particulares, y sin la autorización o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Es obligación de los conductores de vehículos, disminuir la velocidad o detenerse, dando preferencia en el paso a los peatones que hallan iniciado su marcha para cruzar la calle.

Es obligación de todo conductor de vehículo, extremar sus precauciones en las zonas escolares, y respetar específicamente las siguientes disposiciones:

- I. Conducir a una velocidad máxima de acuerdo Con el señalamiento respectivo de 20 kilómetros por hora.
- II. Obedecer, de existir, las luces de los semáforos diseñados .especialmente para zonas escolares.
- III. Obedecer fielmente las señales manuales o de silbato que hagan los Agentes de Tránsito o los Patrulleros Escolares.
- IV. Ceder el paso a los peatones en zonas escolares

ARTÍCULO 39.- Es obligatorio, según corresponda, prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con linternas con luz de color rojo durante la noche, la existencia de alguna excavación, estorbo, acumulación de materiales, etc., en las vías públicas que signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos y peatones.

Ninguna obra que se realice en la vía pública y que implique obstrucción parcial o total de la misma, se podrá realizar sin previo permiso de la Autoridad Municipal que corresponda.

En el caso de existir desobediencia a la disposición anterior, y que por ello se produzca un accidente, lesiones a personas o daños a vehículos, quienes realicen tales obras serán responsables directos y obligados al pago de daños y perjuicios e indemnizaciones causados a vehículos y personas, por falta de cumplimiento a dicha disposición.

ARTÍCULO 40.- Por Tránsito no sólo debe entenderse el de vehículos, sino también el de peatones. Por lo mismo, sólo podrán utilizarse las banquetas para el uso de peatones; quedando prohibido usar las mismas para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo que impida la debida circulación que a dichas banquetas corresponden, a menos que para hacerlo se cuente con permiso otorgado por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Los conductores de vehículos durante la noche deberán encender las luces de sus vehículos, usando la luz baja en las calles iluminadas y sectores de tránsito intenso, y la luz alta para las calles con iluminación deficiente. En cualquiera de los casos deberá evitarse el deslumbramiento a otros conductores, por lo que deberá hacerse el, debido cambio de luz cuando así sea requerido por el conductor que transite en sentido contrario.

ARTÍCULO 42.- La circulación de las motocicletas y bicicletas se regirán en lo general por todas las disposiciones y señalamientos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- En las calles de preferencia, la velocidad mínima de los vehículos será de 20 kilómetros por hora y la máxima de 40 kilómetros, excepto en las que expresamente el señalamiento indique velocidades específicas en calles sin preferencia, en las cuales la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora.

En los tramos donde existen escuelas, hospitales, parques infantiles, y templos, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos de transporte público de pasajeros, escolares y de carga de materiales, deberán circular a una velocidad máxima de 40 kilómetros por hora en la zona urbana, esto aún cuando se les permita mayor velocidad.

ARTÍCULO 45.- La circulación de vehículos transportadores de materiales se sujeta a los siguientes requisitos:

- I. La carga no deberá sobrepasar del nivel de la caja, especialmente tratándose del transporte de piedra o arena.
- II. Cuando se trate de arena o cualquier material en polvo, deberá de ser humedecido convenientemente para que no se disemine el contenido.
- III. La carga que por su naturaleza pueda ser esparcida por el viento o sea de mal olor o repugnante a la vista, deberá transportarse cubierta por lonas u otro material protector.
- IV. Cuando se derrame o se tire la carga -o parte de ella en la vía pública, el levantamiento de la misma y la limpieza, será a cargo del conductor del vehículo, independientemente de la sanción que se aplique por no cumplir con las disposiciones que señala este Reglamento.

## **CAPITULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA Y HECHOS DE TRANSITO**

ARTÍCULO 46.- La vigilancia del tránsito en este municipio y la aplicación del presente Reglamento, queda a cargo del personal de la Unidad Administrativa responsable de Transito, además tendrá la facultad de intervenir en la investigación y estudio de las causas determinantes en los hechos de transito que se susciten en territorio municipal.



ARTÍCULO 47.- El conductor de cualquier vehículo implicado en algún hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a vehículos u otras propiedades, deben inmediatamente detenerse en el lugar, del suceso o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

ARTÍCULO 48.- La Autoridad de Tránsito podrá solicitar al conductor o conductores participantes en un hecho vial; a que voluntariamente rindan un reporte por escrito del suceso.

Cuando resulten cometidos hechos delictuosos perseguibles de oficio, los agentes de la Autoridad Competente aprehenderán a los responsables, presentándolos de inmediato ante la Autoridad Competente, levantarán un croquis y acompañándolo de fotografías en su caso, rendirán un informe pormenorizado de los hechos.

ARTÍCULO 49.- Cuando la parte considerada como responsable, no esté de acuerdo con la determinación realizada por la Unidad Administrativa responsable de Tránsito, o se niegue a pagar los daños causados, se dejará expedito el derecho a la parte ofendida para que promueva las acciones civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 50.- La Unidad Administrativa responsable de Tránsito, será la facultada para regular el estacionamiento de vehículos en las calles, pudiendo autorizar cajones de estacionamiento exclusivo, previo pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Excepto en los casos que la Dirección de Tránsito autorice, los vehículos no podrán ser estacionados en los siguientes lugares:

- I. A menos de ocho metros de cada esquina.
- II. En los costados derechos en vías de un solo sentido.
- III. Frente a puertas de Iglesias.
- IV. En los lugares designados como cajones de estacionamientos exclusivos, autorizados por la Dirección de Tránsito.
- V. En todos aquellos lugares en que así lo determine la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 52.- En caso de que los vehículos indebidamente estacionados ocasionen trastornos a la circulación, a juicio de la Dirección de Tránsito podrán ser retirados y depositados en el lugar donde la misma Dirección lo señale, siendo los gastos de arrastre y depósito a cargo del propietario con independencia de la sanción respectiva. Lo mismo se hará en los casos de

vehículos estacionados en forma permanente en las vías de circulación o con motivo de reparaciones mecánicas u otras causas.

ARTÍCULO 53.- Además de las facultades señaladas, la Unidad Administrativa de Transito tendrá la atribución de resolver lo no previsto en este Reglamento, procurando no contravenir o invadir disposiciones o competencias de la Autoridad Estatal o Federal.

## **CAPITULO OCTAVO FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DEL TRANSITO**

ARTÍCULO 54.- La Unidad Administrativa responsable de Transito, además de las atribuciones que el presente Reglamento señale, tendrá las siguientes:

- I. Para impedir la circulación de vehículos que no llenen los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento.
- II. Prohibir a los conductores de vehículos, manejar en estado de embriaguez, y en el caso de detener a un conductor en estado de ebriedad, solicitar dictamen médico en cualquier hospital, puesto de socorro o médico titulado.
- III. Detener a los conductores de vehículos cuando:
  - a) Sean sorprendidos en flagrante delito o bajo la influencia de estupefacientes.
  - b) Conduzcan vehículos que participen en accidentes de tránsito y que deban consignarse a las autoridades correspondientes.
  - c) Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones y de tránsito.
- IV. Establecer las medidas necesarias a discreción del responsable de la Unidad Administrativa correspondiente, en coordinación con el Presidente Municipal, cuando por algún motivo se tenga que impedir la circulación de vehículos por las calles o avenidas.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 55.- Los propietarios de vehículos son responsables en los siguientes casos:

- I. Por todo género de infracciones al presente Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo.

- II. Por los daños que ocasione su vehículo.
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario no se efectúa la baja y alta correspondientes.

## **CAPITULO DÉCIMO DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN**

ARTÍCULO 56.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, se harán constar por la Autoridad de Transito en la boleta de infracción respectiva, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y demás circunstancias del caso anotando en la misma la documentación que se llegue a recoger al infractor.

Una copia de dicha boleta será entregada al infractor, esta suplirá la falta de los documentos que se hubieren recogido del infractor en garantía de los mismos, por un término de cinco días; la boleta de infracción servirá de citatorio para que el infractor se presente a inconformarse o a cubrir la multa correspondiente. El original de la boleta deberá remitirse a la oficina correspondiente para su calificación.

## **CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 57.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionaran de la manera siguiente:

- I. Con multa de acuerdo con lo estipulado en el presente capítulo.
- II. Suspensión de la licencia para conducir.
- III. Arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, siempre y cuando el infractor se niegue a pagar la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 58.- El cobro de las multas de transito, se harán efectivas por la Tesorería Municipal.

El resto de las sanciones serán aplicadas por la Unidad Administrativa de tránsito, quien además levantará las boletas de infracción respectivas, turnándolas a la Tesorería Municipal.

Para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción II del artículo 57, deberá observarse la debida fundamentación y motivación.

ARTÍCULO 59.- La Tesorería Municipal a fin de evitar molestias y gastos posteriores, podrá notificar al infractor lo correspondiente antes de hacer efectiva la multa, el adeudo de multas o diferencias no cubiertas.

ARTÍCULO 60.- Se exigirá el pago de las multas y diferencias no cubiertas, de aquellas que no pudieren hacerse efectivas, esto antes de reexpedir a un infractor su licencia para conducir, o bien en el canje de placas de vehículos con los que se haya cometido alguna infracción.

ARTÍCULO 61.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general vigente en esta zona económica, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14, 19, 27, 32, 33, 41 y 42 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 7, 34, 38, 39 y 52 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 63.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 43 y 44 de este Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Se sancionará con multa equivalente a cuatro días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 8, 40, 45 y 55 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 65.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose por reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, más de una vez dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere cometido la primer infracción.

ARTÍCULO 66.- El valor de la multa por infracción a este Reglamento, podrá ser disminuida en un 25% de su valor si ésta se paga dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la boleta de infracción.

## **CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 67.- Las resoluciones de actos administrativos que dicte o efectúe la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán

ser impugnadas por los interesados mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 68.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y ante el Titular de la Unidad Administrativa de Transito, dentro de los cinco días siguientes del día de notificación de la resolución que se impugne.

ARTÍCULO 69.- El escrito en que se promueva la Inconformidad, no estará sujeto a formalismo alguno, bastará que el Recurrente ofrezca pruebas, exprese los hechos materiales de su impugnación y los agravios que se consideren causados.

Si estima necesario y así lo solicita el interesado, se procederá a escuchar tanto al inconforme como al Agente de Transito que levantó la boleta de infracción, lo anterior a fin de que en forma sumaria se resuelva verbalmente sobre la procedencia o improcedencia de la sanción, debiéndose en todo caso expedir comprobante por escrito del sentido de la resolución.

ARTÍCULO 70.- En los casos en que exista duda, serán resueltos a favor del particular.

ARTÍCULO 71.- Los hechos u omisiones que no hayan sido objeto de inconformidad, quedan firmes como infracción, debiéndose proceder en conformidad a lo dispuesto por este Reglamento.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL  
JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO

C. SECRETARIOS DEL AYUNTAMIENTO  
RAMIRO ORTEGA GUERRERO